



Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas
Hble. Sra. Consellera
C/ Castán Tobeñas, 77 - Ciutat Administrativa 9
D'Octubre - Torre 3
València - 46018 (València)

=====
Ref. queja núm. 1902565
=====

Asunto: Renta valenciana de inclusión. Demora en la resolución.

Hble. Sra. Consellera:

Ante la necesidad de intensificar la defensa de los derechos y libertades de las personas cuando las circunstancias extremas hacen de los servicios públicos el soporte fundamental para la vida de gran parte de la ciudadanía, y conforme a lo que establece la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, en su título III, formulamos la siguiente resolución.

1. Relato de la tramitación de la queja y antecedentes

D^a. (...), con DNI (...) y domicilio en Alicante, presentó una queja ante esta institución el 15/07/2019. En su escrito inicial manifestaba que el 28 de marzo de 2019 presentó solicitud de renta valenciana de inclusión sin que, hasta la fecha de presentación de la queja, hubiese sido resuelto el expediente, habiéndose dirigido al Ayuntamiento de Alicante para recibir otro tipo de ayudas y prestaciones en tanto se resolvía su solicitud de renta valenciana de inclusión.

La presente resolución hará referencia al trámite y resolución del expediente de renta valenciana de inclusión, redactándose una nueva resolución para tratar sobre la solicitud de ayudas municipales.

Con el objeto de contrastar el escrito de queja, el 19/07/2019 solicitamos informes a la al Ayuntamiento de Alicante, requiriendo la siguiente información:

- Si desde el Ayuntamiento de Alicante se había remitido, a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, la preceptiva propuesta de resolución de Renta Valenciana de Inclusión. (indicar fecha de remisión).
- Caso de no haberse emitido la propuesta de Renta Valenciana de Inclusión, fecha prevista para su realización.

| | | |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------|------------------|
| La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com | | |
| Código de validación: ***** | Fecha de registro: 23/10/2020 | Página: 1 |
| C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es | | |

El 27/09/2019 tuvo entrada en esta institución el informe del Ayuntamiento con el siguiente contenido:

- El Ayuntamiento todavía no ha remitido a la Conselleria la propuesta de resolución de Renta Valenciana de Inclusión.
- La fecha prevista para su realización es el 30 de septiembre.

En fecha 01/10/2019, se dio traslado del informe del Ayuntamiento a la persona interesada para que formulase las alegaciones que estimase oportunas, y esta respondió (02/01/2020), en lo relativo a su solicitud de renta valenciana de inclusión que:

Se le había comunicado que la RVI le iba a ser denegada porque en agosto empezaría a percibir la RAI del Servef por 300 € y a partir de septiembre la cuantía ya iba a ser todos los meses durante 11 meses de 430 €.

En fecha 21/01/2020, se solicitaron informes al Ayuntamiento de Alicante y a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, a fin de conocer la situación en la que se encontraba la tramitación del expediente de renta valenciana de inclusión, iniciado el 28/03/2019.

En fecha 03/03/2020, se recibe informe del Ayuntamiento de Alicante indicando lo siguiente:

El Ayuntamiento de Alicante emitió informe propuesta denegatoria el 27/10/2019 por encontrarse percibiendo una prestación del SEPE (RAI).

La situación del expediente es una instrucción terminada con una resolución denegatoria. Si la usuaria continuara con una situación de necesidad después de terminar la prestación de la RAI, tendría que volver a solicitar la renta valenciana de inclusión e iniciar un nuevo expediente.

Del referido informe se dio traslado a la interesada el 04/03/2020 para que presentara las alegaciones que estimara oportunas. El 28/04/2020, la interesada presentó las siguientes alegaciones (en relación a su solicitud de renta valenciana de inclusión):

sobre mi solicitud de RVI diciendo que había sido denegada en septiembre del año pasado por empezar a percibir el RAI en agosto del año pasado, pero yo no he recibido ninguna comunicación ni por email (que fue el modo que indiqué en la solicitud de RVI para las comunicaciones ni por correo ordinario). Se lo comuniqué a la recepcionista del Centro Social nº2 y me dijo que tenía que poner una reclamación en el registro de la Generalitat Valenciana de la C/ del Teatro para reclamar que me enviaran la comunicación de la denegación y así poder reclamar los atrasos de la RVI desde que solicité la RVI hasta que empecé a percibir la RAI. Debido a la situación que estamos pasando, no he podido poner la reclamación todavía pero sí que quiero que iniciéis una queja por todo ello, es decir, por la lentitud en resolver las solicitudes ya que por lo tanto, el solicitante no percibe un dinero que necesita para sobrevivir y porque debido a esa lentitud, la mayoría de las solicitudes se deniegan sin comunicación alguna porque el solicitante después de tantos meses de espera ha empezado a percibir otro tipo de ayuda cuando lo suyo sería que si la deniegan, ingresaran directamente los atrasos en el momento de la denegación en vez de que el solicitante tenga primero, que poner una reclamación por no haber recibido la comunicación de la denegación y segundo, después de recibir la comunicación de denegación, poner otra reclamación para poder recibir dichos atrasos. Esto es un proceso eterno y un sin sentido cuando el solicitante de la RVI necesita el dinero ya y no dentro de años después de haber pasado por un proceso burocrático interminable y mientras tanto, Servicios Sociales no cubre las necesidades de vivienda del solicitante sino sólo las necesidades básicas, con lo que el solicitante acumula deudas por impago del alquiler y desalojos por dicho impago, no haciendo nadie nada por impedirlo, ni Servicios Sociales ni la Generalitat Valenciana.

En fecha 11/05/2020, nos dirigimos a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas para que nos informará sobre la fecha en la que había sido notificada la resolución desestimatoria de la renta valenciana de inclusión, así como que nos adjuntara copia de la citada resolución.

En la misma fecha (11/05/2020) requerimos al Ayuntamiento de Alicante para que diera respuesta a las siguientes cuestiones, respecto de la renta valenciana de inclusión:

- La interesada presentó la solicitud el 28 de marzo de 2019 y, por parte de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, se emite resolución denegatoria. La citada resolución se sustenta en el informe propuesta que, en el mismo sentido (denegatorio), hizo el Ayuntamiento de Alicante. Este informe propuesta es preceptivo y vinculante para la Conselleria. La RAI, comienza a percibirla en agosto de 2019.
- Motivos por los que no fue emitido informe propuesta estimatorio por el periodo comprendido entre el 28 de marzo de 2019 y el 8 de agosto de 2019 (fecha en que comienza a percibir la RAI).

El 06/10/2020, tras ser reiterada la solicitud hasta en tres ocasiones (30/06/2020; 06/08/2020; 13/09/2020) se recibe informe de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas indicando lo siguiente:

Efectivamente, la persona interesada formuló solicitud de prestación de renta valenciana de inclusión, en su modalidad de renta de garantía de inclusión social, en el Ayuntamiento de Alicante, órgano responsable de la instrucción del procedimiento, con fecha de registro de entrada 28 de marzo de 2019.

El informe-propuesta de resolución, fue remitido a la Dirección Territorial de Alicante en fecha 24 de octubre de 2019.

| | | |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------|------------------|
| La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com | | |
| Código de validación: ***** | Fecha de registro: 23/10/2020 | Página: 3 |

La citada resolución fue dictada en fecha 13 de noviembre de 2019, denegando la prestación a la persona solicitante y los miembros de su unidad de convivencia por los hechos y fundamentos de derecho que a continuación se detallan:

"Denegar el derecho a la renta de garantía de inclusión social porque el titular es perceptor de otras prestaciones económicas que tienen por finalidad la inclusión social, la inserción laboral o la garantía de unos ingresos mínimos superiores al importe de la renta valenciana de inclusión de acuerdo a su modalidad, según el art.13.2 de la Ley 19/2017, de 20 de diciembre, de la Generalitat, de renta valenciana de inclusión y art. 15.2 del Decreto 60/2018, de 11 de mayo, del Consell, por el que se desarrolla la Ley 19/2017, de 20 de diciembre, de la Generalitat, de renta valenciana de inclusión".

"Denegar el derecho a la renta de garantía de inclusión social por incompatibilidad con el percibo de ayudas y prestaciones estatales de desempleo o para el empleo según el art. 15.3 del Decreto 60/2018, de 11 de mayo, del Consell, por el que se desarrolla la Ley 19/2017, de 20 de diciembre, de la Generalitat, de renta valenciana de inclusión".

Contra la resolución podrá interponer recurso de alzada ante la Dirección Territorial de la Consellería de Igualdad y Políticas Inclusivas o ante la Dirección General de Inclusión Social, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la resolución. Todo ello sin perjuicio de que los interesados puedan interponer cualquier recurso que estimen pertinente.

En relación a su pregunta sobre la notificación efectuada, ésta se intentó realizar en fecha 29 de noviembre y 1 de diciembre de 2019, no pudiendo llevarse a cabo por encontrarse ausente la persona interesada. En estos momentos se encuentra pendiente de publicar en el BOE, tal y como se señala en el artículo 44 de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común "cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos, se ignore el lugar de la notificación o bien, intentada ésta, no se hubiese podido practicar, la notificación se hará por medio de un anuncio publicado en el «Boletín Oficial del Estado».

Del informe recibido se dio traslado a la promotora de la queja (07/10/2020) que presenta las siguientes alegaciones (14/10/2020):

No ha recibido notificación de la resolución desestimatoria.

En su solicitud de renta valenciana de inclusión, consta que la forma elegida de comunicación con la administración es el email, no teniendo constancia que se haya intentado la notificación de la resolución por esta vía.

El Ayuntamiento de Alicante no ha dado respuesta a la solicitud de informe de fecha 11/05/2020, pese a haber sido reiterado en tres ocasiones (30/06/2020; 06/08/2020; 13/09/2020).

Llegados a este punto y tras el estudio de la información obrante en el expediente, procedemos a resolver la presente queja. Aunque el Ayuntamiento de Alicante no nos ha remitido el informe solicitado, de la respuesta de la Conselleria comprobamos que dicho consistorio obró con relativa diligencia en la tramitación de este expediente.

Sin embargo, pudiendo no ser la actuación descrita de la Conselleria lo suficientemente respetuosa con los derechos de la persona afectada, le solicito que considere los argumentos que le expongo a continuación, como fundamento de las consideraciones con las que concluimos.

2. Fundamentación legal

La regulación de la renta valenciana de inclusión viene establecida por la Ley 19/2017, de 20 de diciembre, de la Generalitat, con las modificaciones operadas tras su inicial aprobación, y por el Decreto 60/2018, de 11 de mayo, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la citada Ley. Recientemente la aprobación del Real Decreto Ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el ingreso mínimo vital (con entrada en vigor el 01/06/2020) provocó la modificación de la ley autonómica de renta valenciana de inclusión a través del Decreto Ley 7/2020, del Consell, de 26 de junio (entrada en vigor el 01/07/2020).

Por lo que respecta al análisis y resolución de esta queja en particular, motivada por la demora en la resolución de una solicitud de renta de garantía de inclusión social, resultan de especial significación las siguientes cuestiones que se detallan a continuación, derivadas de la anterior normativa:

- Nos encontramos ante un derecho subjetivo que abarca tanto a una prestación económica como a un proceso de inclusión social (art. 1 de la Ley 19/2017, de la Generalitat).
- Dado que su objetivo es atender a familias y personas en una situación actual de vulnerabilidad los plazos de resolución se fijan en un máximo de seis meses, plazo que no debería sobrepasarse sino intentar reducirse (arts. 31 y 33 de la citada ley).
- Agotado el plazo sin aprobarse la resolución correspondiente, se entenderá estimada la solicitud por silencio administrativo (art. 33 de la citada ley).
- Los efectos económicos de la prestación de renta valenciana de inclusión se producirán a partir del día primero del mes siguiente a la fecha de solicitud (art. 34 de la citada ley).
- Se prevé la suspensión de la prestación de renta valenciana de inclusión, así como su reanudación por diversas causas (art. 40 de la citada ley).
- La suspensión se mantendrá por el plazo que se fije y mientras persistan las circunstancias que hubieran dado lugar a la misma, que nunca podrá ser superior a doce meses, transcurridos los cuales el derecho a la prestación se extinguirá, si se mantienen dichas circunstancias. (artículo 52.2 del Decreto 60/2018, de 11 de mayo).
- Desaparecidas las causas que motivaron la suspensión del derecho a la renta valenciana de inclusión, la dirección territorial, de oficio o a instancia de parte, procederá a comprobar si en ese momento concurren los requisitos para el devengo de la prestación y, en su caso, a establecer su cuantía (artículo 53.1 del Decreto 60/2018, de 11 de mayo).
- En caso de mantenerse el derecho a la prestación tras una suspensión, la misma se devengará a partir del día siguiente al de la fecha de resolución del levantamiento de la misma. (artículo 54 del Decreto 60/2018, de 11 de mayo).

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 23/10/2020

Página: 5

Respecto a la revocación de actos y rectificación de errores, el artículo 109.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

1. Las Administraciones Públicas podrán revocar, mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción, sus actos de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, ni sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.

3. Conclusiones y consideraciones a las Administraciones

A la vista de todo lo informado y en relación a la solicitud de renta valenciana de inclusión presentada por la persona interesada podemos concluir lo siguiente:

- La solicitud tuvo entrada en el registro del Ayuntamiento de Alicante el 28/03/2019.
- El Ayuntamiento emitió el informe-propuesta desfavorable a la Dirección Territorial de Alicante de la Conselleria el 24/10/2019, es decir, casi siete meses desde la solicitud, sobrepasando el plazo máximo fijado para este trámite, que es de tres meses.
- El motivo de la propuesta de desestimación realizada por el Ayuntamiento de Alicante es que la interesada empezó a percibir la renta activa de inserción a partir del 8 de agosto de 2019 y hasta el 6 de junio de 2020.
- El Ayuntamiento de Alicante no ha emitido informe dando respuesta a la petición del Síndic de que motivara la propuesta de desestimación de la renta valenciana de inclusión por el periodo en el que, la promotora de la queja, cumplía los requisitos para su concesión 1 de abril de 2019 hasta el 7 de agosto de 2019
- La Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, atendiendo al informe propuesta del Ayuntamiento, que es preceptivo y vinculante, emite resolución desestimatoria el 13/11/2019, casi ocho meses después de haberse presentado la solicitud y habiendo sobrepasado el plazo máximo de seis meses establecidos legalmente.
- La no emisión, por parte del Ayuntamiento, de un informe propuesta estimatorio de la solicitud por el periodo durante el que la interesada cumplía requisitos para ser perceptora de la prestación, ha impedido a la Conselleria emitir la resolución estimatoria que hubiera quedado en suspenso durante el periodo de percepción de la RAI y con posibilidad de levantamiento, caso de seguir cumpliendo requisitos, una vez concluido el periodo de concesión de la RAI. En este supuesto, la promotora de la queja podría haber continuado percibiendo la renta valencia de inclusión a partir del día siguiente al de la fecha de resolución del levantamiento de la suspensión.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 23/10/2020

Página: 6

- La interesada, pese a haber indicado a la Conselleria, que las notificaciones debían realizarse a su dirección de email, no ha recibido notificación de la resolución desestimatoria, por lo que no ha podido ejercer su derecho a presentar recurso.
- La Conselleria dice haber intentado la notificación de la resolución desestimatoria en dos ocasiones y que, actualmente, se encuentra pendiente de notificar a través de la correspondiente publicación en el BOE (11 meses después de haber intentado la primera notificación).
- Es evidente el incumplimiento de los plazos legalmente habilitados para la resolución final del expediente de renta valenciana de inclusión en perjuicio de las personas interesadas.
- La falta de resolución en plazo debe determinar la estimación de la solicitud por aplicación del silencio administrativo positivo. Debe recordarse que estamos ante una prestación, con consideración de derecho subjetivo, prevista para cubrir las necesidades básicas que garanticen un mínimo de calidad de vida y combatan la exclusión y la vulnerabilidad social.
- No consta que se haya suspendido el plazo por causas imputables a la persona interesada, causa que eximiría a la administración de dictar una resolución estimatoria, según el artículo 33.2.b de la Ley 19/2017. Y, en concreto, no se ha producido requerimiento de documentación a la persona interesada por parte de la administración que no haya sido satisfecho, y que impediría la resolución de la solicitud de ayuda.
- Tampoco se ha emitido, de oficio y en el plazo de 15 días desde que expiró el plazo máximo para resolver el procedimiento, el certificado acreditativo del silencio administrativo positivo.
- Las demoras en la tramitación y resolución de los expedientes de renta valenciana de inclusión agravan la situación de pobreza y exclusión social de los solicitantes, máxime en el momento actual, en el que las consecuencias de la emergencia sanitaria y social provocada por la pandemia del COVID-19 inciden, y lo seguirán haciendo en los próximos meses de manera grave, especialmente, en la población más desfavorecida.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 y 29.2 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges, formulamos las siguientes recomendaciones, recordatorios y sugerencias:

Al Ayuntamiento de Alicante

RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL de atender los requerimientos de informes del Síndic de Greuges, conforme al contenido del artículo 19.1 de la Ley 11/1988, del Síndic de Greuges, donde se establece que «Todas las autoridades públicas, funcionarios y organismos oficiales de la Generalitat están obligados a auxiliar al Síndic de Greuges, en sus actuaciones, con carácter prioritario y urgente». Igualmente, el artículo 29.1 concreta esta obligación al indicar que «en todos los casos, las autoridades y los funcionarios vendrán obligados a responder por escrito en término no superior al de un mes».

Además, según el artículo 24.1 de la citada Ley, «la persistencia en una actitud hostil o entorpecedora de la labor de investigación del Síndic de Greuges (...) podrá ser objeto de un informe especial, además de destacarlo en la sección correspondiente de su informe anual», incluso, según el artículo 29.2, «con expresa mención de los nombres de las autoridades o funcionarios que hayan adoptado tal actitud».

RECOMENDAMOS, que, siguiendo los trámites administrativos que legalmente procedan, a emitir un informe propuesta estimando la solicitud de renta valenciana de inclusión por el periodo comprendido entre el 1 de marzo de 2019 y el 7 de agosto de 2019 y propuesta de suspensión de la prestación por el periodo de concesión de la RAI.

RECOMENDAMOS que, dado que en el caso que nos ocupa debería existir un acompañamiento social desde los servicios sociales municipales, den traslado de la finalización del periodo de percepción de la RAI, con la acreditación documental oportuna y el informe-propuesta de levantamiento de suspensión, a la Dirección Territorial de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas de Alicante.

A la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas

1. **RECOMENDAMOS** que revise y evalúe el procedimiento técnico administrativo actualmente implantado para la resolución de expedientes de renta valenciana de inclusión, al objeto de lograr que se resuelvan las solicitudes en los plazos legalmente establecidos.
2. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de publicar y mantener actualizadas en el portal web, a efectos informativos, las relaciones de procedimientos de su competencia, con indicación de los plazos máximos de resolución, así como de los efectos que produce el silencio administrativo.
3. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de informar a los interesados del plazo máximo establecido para la resolución de los procedimientos y para la notificación de los actos que les pongan término, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo; y de materializar la comunicación que ha de dirigir al efecto al interesado dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud iniciadora del procedimiento en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación.
4. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de emitir de oficio el certificado de eficacia del silencio administrativo de la solicitud.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 23/10/2020

Página: 8

5. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de resolver en plazo las solicitudes presentadas, dado que el no cumplimiento de tal obligación aumenta la incertidumbre que se deriva de la falta de resolución y amplía aún más, si cabe, el sufrimiento soportado por las personas en situación de vulnerabilidad social y sus familias.
6. **SUGERIMOS** que, a efectos de garantizar el derecho de la interesada a presentar recurso, proceda a la notificación de la resolución desestimatoria a través de email (vía elegida por la promotora de la queja).
7. **SUGERIMOS** que proceda a la revocación de la resolución desestimatoria de la renta valenciana de inclusión dictada con fecha 13/11/2019 y todavía no notificada.
8. **SUGERIMOS** que, dado lo dispuesto en la Ley 19/2017, de 20 de diciembre citada, que determina la aprobación de una resolución favorable en virtud del carácter positivo del silencio administrativo, reconozca en el caso que nos ocupa el derecho a la percepción de la prestación, contabilizando los efectos retroactivos de esta, fijando dicho periodo desde el 01/04/2019 (primer día del mes siguiente al de la solicitud), y hasta el 7 de agosto de 2019.
9. **SUGERIMOS** que dado lo dispuesto en el Decreto 60/2018, de 11 de mayo, proceda a emitir resolución de suspensión de la prestación a partir del 8 de agosto de 2019 y hasta el 8 de agosto de 2020, procediendo al levantamiento del mismo, caso de que la promotora siguiera cumpliendo requisitos, a partir de día siguiente al de la resolución de levantamiento de la suspensión.
10. **RECOMENDAMOS** que, con carácter general y conforme a lo dispuesto en el artículo 33.2.b, de la Ley 19/2017, de 20 de diciembre, proceda a la resolución estimatoria de los expedientes de renta valenciana de inclusión cuando se hayan superado los seis meses desde la entrada de la solicitud en el registro general del ayuntamiento correspondiente o de la Generalitat y de la documentación pertinente, y la resolución no haya sido dictada y notificada, sin perjuicio de la posible suspensión del plazo por causas imputables a la persona solicitante.

Le agradecemos que nos remita, en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación o no de las consideraciones que le realizamos o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Para su conocimiento, le hacemos saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, esta se insertará en la página web de la institución.

Atentamente,

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 23/10/2020

Página: 10